

NUE 141-A-2015 (CO)

Sonja Christina Wolf contra Dirección General de Centros Penales (DGCP)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador a las diez horas con cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Sonja Christina Wolf**, contra la resolución de la Oficial de Información de la **Dirección General de Centros Penales (DGCP)**, emitida el 16 de junio de 2015.

A. Descripción del caso

I. El 8 de junio de este año, **Sonja Christina Wolf** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Dirección General de Centros Penales (DGCP)** las evaluaciones psicológicas que los Consejos Criminológicos han realizado a integrantes de pandillas callejeras sobre todo de los grupos denominados Barrio o Calle 18 y Mara Salvatrucha o MS-13, desde el 2003 a la fecha.

El 16 de junio de este año, la Oficial de Información de la **DGCP** resolvió denegar la información por ser confidencial, debido a que las evaluaciones psicológicas se encuentran en los expedientes de los privados de libertad; y si se proporciona la información se vulneraría lo establecido en los arts. 19, 20, 22 y 253 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, en relación con el art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

II. Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió a la **DGCP** que remitiera el expediente administrativo relacionado con el presente caso y el correspondiente informe justificativo del ente obligado, conforme a lo estipulado en los Arts. 82 inciso 2º y 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). La **DGCP** ratificó lo resuelto por la Oficial de Información y añadió que el revelar la información vulneraría derechos y garantías tales

como el derecho a la intimidad personal, honor y propia imagen. La información que requiere contiene datos personales sensibles tales como área sexual, familiar, escolar, laboral, historia longitudinal desde su niñez hasta la actualidad, incluso área delictiva.

III. La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, únicamente compareció la **DGCP** por medio de su apoderada especial y presentó prueba pericial de los Psicólogos: Carmen Elena Arévalo Mata y Mario Antonio Menjivar Romero; Directora y Técnico del Consejo Criminológico del Centro Penal de Ilopango, respectivamente.

En el desarrollo de la audiencia oral la **DGCP** requirió que se tenga por desierto el proceso por la ausencia de la apelante. El Pleno resolvió no ha lugar dado que al tratarse de un proceso en sede administrativa se aplican los principios del derecho administrativo, entre estos el de oficialidad y el de informalidad a favor del administrado.

Los peritos manifestaron que no realizan evaluaciones psicológicas a los privados de libertad sino que supervisan que las evaluaciones que realiza el equipo técnico estén en el marco de lo legal; en consecuencia, el Consejo Criminológico no posee datos de las evaluaciones, porque estas se agregan al expediente único que se encuentra en cada lugar en el que los individuos se encuentran privados de libertad.

Por otra parte señalaron que las evaluaciones psicológicas son confidenciales, éstas se realizan cada seis meses para dar seguimiento a cada privado de libertad y coincidieron en que no se pueden difundir datos de las entrevistas realizadas ni las evaluaciones psicológicas Y concluyeron que ni el equipo técnico ni el Consejo guardan copia de las evaluaciones para datos estadísticos.

Por su parte la apoderada de la **DGCP**, alegó que de acuerdo al art. 2 de la Constitución de El Salvador, no se pueden restringir los derechos a los privados de libertad, y que dentro de las funciones del ente está ser garante de la protección de estos derechos; para ello, amparan sus actuaciones en la ley penitenciaria y en el reglamento de la misma.

Asimismo expresó que la solicitud de la apelante se ha realizado de manera errónea, debido que no se puede entregar todas las evaluaciones de los privados de libertad porque no le compete al Consejo Criminológico.

B. Análisis del caso.

Expuestos los argumentos del apelante y de la entidad obligada por medio de su titular, y visto el expediente administrativo, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre los derechos fundamentales en general, y en concreto sobre el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad; **(II)** análisis sobre la procedencia de proporcionar información confidencial; y, **(III)** análisis de la aplicación del Art. 34 de la LAIP.

I. Un derecho fundamental es aquel derecho subjetivo que corresponde universalmente a todos los seres humanos dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad para obrar. Así, la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha entendido por derechos fundamentales: “(...) categorías jurídicas que constituyen el núcleo central de la esfera jurídica del individuo, exigibles frente a otros sujetos de derecho -Estado y particulares-, que engendran en estos últimos deberes y obligaciones; es decir, se trata de verdaderos derechos generadores de una situación activa de poder concreto, que se traduce en exigencias deducibles al Estado y a los otros particulares.¹”

Por otra parte, **el derecho de acceso a la información** puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los *datos personales*. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

¹ Hábeas Corpus 135-2005 de fecha 16 de mayo de 2008

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La **información confidencial** es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Dentro de este catálogo de información se encuentra la referente a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad.

Así, **el derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar esté jurídicamente justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

Por tanto, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter de fundamentales dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información —con justicia— es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio, mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos, reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia.

II. En el caso en análisis, la apelante solicitó las evaluaciones psicológicas que los Consejos Criminológicos han realizado a integrantes de pandillas, y esta información fue

clasificada como información confidencial por la **DGCP**, en ese sentido es adecuado hacer algunas consideraciones respecto de esta categoría de información.

Las respuestas que se brindan en la evaluación—según lo señalado en audiencia- son recabadas por el equipo técnico designados y no por el Consejo Criminológico a efecto de poder conocer cuál es el estado psicológico en el que se encuentra el privado de libertad, y dar continuidad según resultados, de manera periódica (cada seis meses). Las respuestas vertidas en las entrevistas y evaluaciones psicológicas constituyen una manifestación del estado psicológico y racional del sujeto, por lo que constituyen datos relacionados con la salud mental de los privados de libertad y, por lo tanto, no se puede constituir como información pública y a disposición de los ciudadanos de manera general.

En línea con lo anterior, es de **vital importancia aclarar la naturaleza real de la información objeto de controversia**, a efecto de determinar su adecuado tratamiento y régimen aplicable. El Art. 6 letra “b” de la LAIP, define los **datos personales sensibles** como aquellos que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

A partir de la naturaleza de las pruebas realizadas, es evidente que los datos vertidos por los evaluados incluyen elementos como los antes señalados, pues se trata de instrumentos a partir de los cuales se pretende establecer el estado **psicológico y mental** en el que se encuentran, es decir pueden considerarse información relativa a la **salud mental**.

Dicho lo anterior, es importante señalar que el Art. 6 letra “f” de la LAIP establece como información confidencial aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. En este sentido, dado que la información obtenida mediante las pruebas antes relacionadas constituye datos personales sensibles, es evidente, con base en las disposiciones legales citadas, que se trata de información privada en poder de la **DGCP**, cuya divulgación no es permitida o se encuentra restringida en razón del interés superior del

particular titular de la misma, puesto que, la protección de su derecho fundamental al honor y la propia imagen así lo demanda.

De lo antes expuesto se colige que las evaluaciones realizadas a las personas privadas de libertad **no constituyen información pública**, ya que no son una manifestación del ejercicio de la administración pública, ni información que surja a partir de la erogación de fondos públicos, sino que se trata principalmente de datos personales sensibles. De ahí que este Instituto considera que la información que se solicita se constituye en información confidencial que de acuerdo a su naturaleza corresponde.

III. Finalmente, y tomando como base lo desarrollado en la presente resolución, es importante determinar si las evaluaciones psicológicas que se realizan a los integrantes de las diferentes pandillas, encajan en el supuesto establecido en el Art.34 letra “a” de la LAIP.

El artículo citado señala que se puede proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general siempre que no se identifique a la persona a la que se refieran

Sin embargo, es necesario analizar el contenido del Art. 253 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria que establece que el expediente único comprende las evaluaciones psicológicas que tienen carácter confidencial.

Este Instituto es enfático en establecer que para que opere lo dispuesto en el Art. 34 letra “a” deben cumplirse dos requisitos: i) que la información proporcionada no permita identificar o realizar perfiles de las personas de las que se divulgan los datos; y, ii) que los datos estadísticos solicitados obren en poder del ente obligado, según lo dispuesto en el Art. 62 de la LAIP; es decir, que se entregará en caso que la información se encuentre en poder de los entes obligados.

En conclusión, de la prueba y los argumentos presentados por la **DGCP**, se determina que las evaluaciones psicológicas se realizan a cada privado de libertad por medio del equipo técnico del centro de resguardo en el que se encuentran.

Es por ello, que el ente obligado cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales, pues al denegar la información se está protegiendo el

**VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JAIME MAURICIO CAMPOS
PÉREZ:**

Sin perjuicio de expresar mi opinión en cuanto a que en virtud del principio de intermediación debe existir correspondencia entre los comisionados que presencian la audiencia oral y quienes participan en las decisiones del pleno, debido a que en dicha audiencia las partes ofrecen prueba y aportan sus alegaciones frente a aquellas autoridades, diré que no comparto totalmente lo resuelto por mis pares por las siguientes razones:

Si bien los datos relativos a la salud mental de las personas se consideran “sensibles”, la intromisión a la intimidad personal solo se justifica si, luego de realizado un juicio de ponderación, se evidencia la existencia de un interés público legítimo de mayor peso específico que haga ceder el derecho a la intimidad frente al derecho de acceso a la información. Este examen debe verificarse tomando en cuenta el interés objetivo de la información o la relevancia de los sujetos de quienes se piden los datos, pero en todo caso privilegiando el interés público o general de la sociedad para revelar la información solicitada.

En mi opinión, la resolución definitiva carece de ese examen de ponderación y solo se limita a señalar que la información solicitada es confidencial. De acuerdo con el artículo 34 letra a. de la LAIP, los entes obligados deberán proporcionar datos personales, sin el consentimiento del titular, cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran, como es el caso.

Así mi voto.

JCAMPOS-----PRONUNCIADA POR EL COMISIONADO QUE LA
SUSCRIBE“RUBRICADA”

PRONUNCIADO POR EL SEÑOR COMISIONADO QUE LO SUSCRIBE